



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Recurso de Reconsideración RR/I/068/2023

Expediente de origen: JCA/I/242/2023

Recurrente: *****

Resolución recurrida: acuerdo de fecha trece de julio de dos mil veintitrés por el que se desechó la ampliación de demanda.

Magistrada ponente: Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán

Tepic, Nayarit; a catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

Integrada la **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**¹, por la **Maestra Irma Carmina Cortés Hernández**, Magistrada Presidenta de este Tribunal y titular de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, el **Magistrado Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, titular de la Segunda Sala Unitaria Administrativa y la **Magistrada Presidenta de esta Sala y Ponente**, Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, con la asistencia de la Secretaria de Acuerdos de esta Sala, Licenciada **Claudia Esmeralda Lara Robles**; y

VISTOS para resolver los autos que forman el Toca número RR/I/068/2023, formado con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por la ciudadana ***** , en contra del acuerdo de fecha de trece julio del dos mil veintitrés, dictado por el Magistrado Titular de la entonces Ponencia "B" de la extinta Primera Sala Administrativa de este Tribunal, dentro del Juicio Contencioso Administrativo número JCA/I/242/2023; por el cual se determinó el desechamiento de la ampliación de demanda, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Relativos al expediente de origen JCA/I/242/2023.

1.1. Demanda. El dieciocho de abril del dos mil veintitrés, en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, se recibió el escrito inicial firmado por la parte actora, mediante el cual promovió demanda en la vía contenciosa administrativa en contra de las autoridades Director General

¹ Conformada en el Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa número TJAN-P-004/2023, publicado en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, el día diecisiete de octubre del dos mil veintitrés.



y Comité de Vigilancia, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

1.2. Registro y turno de demanda. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit tuvo por recibido el escrito inicial de demanda y anexos, presentado por la parte actora, por lo que se registró el expediente número JCA/I/242/2023; además, ordenó que éste fuera remitido a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala Administrativa del mismo órgano jurisdiccional, a efecto de que se turnara a la entonces Ponencia B de la referida Primera Sala, para su trámite y resolución correspondiente.

1.3. Admisión de la demanda. Mediante acuerdo de fecha veinte de abril del dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor, admitió a trámite la demanda, así como las pruebas ofertadas, dentro de las cuales se hizo una prevención; luego se ordenó correr traslado a la autoridad demandada, y señaló fecha para la audiencia de ley.

1.4. Se atiende prevención. Por escrito de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés la parte actora dio cumplimiento a la prevención realizada mediante acuerdo de fecha veinte de abril del dos mil veintitrés, referente a las pruebas ofrecidas en su demanda; por lo que por auto de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés se le tuvo por cumplida dicha prevención.

1.5 Contestación de demanda. El dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, fueron recibidos, el oficio sin número suscrito por el Director General del Fondo de Pensiones, y el oficio número *****, signado por el Representante del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones, con los que dieron contestación a la demanda incoada en su contra; lo cual fue acordado por el Magistrado Instructor según auto de fecha diecisiete de mayo del dos mil veintitrés.



1.6. Se presenta ampliación de demanda. Con fecha doce de junio del dos mil veintitrés, la parte actora presentó ampliación de la demanda, derivado de las contestaciones efectuadas por su contraparte en el juicio.

1.7. Se hace prevención en relación a ampliación de demanda. Analizado el escrito de ampliación de demanda, en fecha trece de junio del dos mil veintitrés, se hizo una prevención a la parte actora, toda vez que se advirtió una confusión en cuanto a las figuras jurídicas invocadas, por lo que era necesaria su aclaración. Por lo que en fecha doce de julio del dos mil veintitrés, la parte actora presentó escrito tendiente a cumplir con dicha prevención.

1.8. Se desecha ampliación de demanda. Con fecha trece de julio de dos mil veintitrés, el magistrado instructor dictó acuerdo por el cual se desechó la ampliación de demanda; así mismo difirió la fecha de la audiencia de ley.

1.9. Se desahoga audiencia. Con fecha veintidós de agosto del dos mil veintitrés, tuvo lugar la celebración de la audiencia de ley, la cual se desahogó en sus dos etapas de pruebas y alegatos, por lo que se ordenó turnar los autos para su resolución.

1.10. Se ordena remitir Juicio Contencioso Administrativo a Primera Sala Unitaria Administrativa. Derivado de la reforma de fecha veintiséis de mayo del dos mil veintitrés en materia de justicia administrativa, y en cumplimiento al acuerdo General número TJAN-P-003/2023, dictado por el Pleno de este Tribunal, mediante acuerdo de fecha diecisiete de octubre del dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta de este Órgano Colegiado, ordenó remitir el expediente JCA/I/242/2023 a la **Primera Sala Unitaria Administrativa**, a cargo del Magistrado **Raymundo García Chávez**, para su correspondiente tramite y resolución.

1.11. Se asume jurisdicción y se dicta sentencia. En fecha uno de noviembre de dos mil veintitrés, el Magistrado **Raymundo García Chávez**, **Titular de la Primera Sala Unitaria Administrativa**, dictó sentencia



definitiva en la que resolvió que no ha lugar a sobreseer el juicio como lo propusieron las demandadas; así mismo se sobreseyó el juicio por cuanto hace al acto consistente en dictamen de fecha dieciséis de marzo del dos mil veintitrés; así mismo que la parte actora no probó los extremos de su acción y en consecuencia que no operó la afirmativa ficta.

2. Relativos al Toca RR/I/068/2023.

2.1. Presentación del recurso. El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, en la Oficialía de Partes de este Tribunal se recibió el escrito firmado por la representante de la parte actora, mediante el cual interpuso recurso de reconsideración en contra del acuerdo de fecha trece de julio del dos mil veintitrés, dictado dentro del expediente administrativo JCA/I/242/2023, en la cual se determinó desechar la ampliación de la demanda.

2.2. Registro y turno del recurso. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, tuvo por recibido el escrito mediante el cual se promovió el recurso de reconsideración, por lo que se registró el expediente RR/I/068/2023; además, ordenó que éste fuera remitido a la entonces Ponencia "A" de la extinta Primera Sala Administrativa de este Tribunal, para su trámite y resolución correspondiente.

2.3. Se admite recurso. Por acuerdo de fecha veintitrés de agosto del dos mil veintitrés, el Licenciado **Raymundo García Chávez**, Magistrado de la entonces Ponencia "A", admitió el recurso de reconsideración y ordenó dar el trámite de Ley.

2.4. Se reciben manifestaciones de autoridad tercero interesado. Con fecha cuatro de septiembre del dos mil veintitrés, la autoridad representante del Comité de Vigilancia presentó sus manifestaciones en relación con el recurso de reconsideración presentado por la parte actora. Lo cual se acordó de manera favorable en fecha cinco de septiembre del dos mil veintitrés.



2.5. Se ordena remitir Recurso de Reconsideración a la Sala Colegiada de Recursos. Derivado de la reforma de fecha veintiséis de mayo del dos mil veintitrés en materia de justicia administrativa, y en cumplimiento al Acuerdo General número TJAN-P-003/2023, dictado por el Pleno de este Tribunal, mediante acuerdo de fecha diecisiete de octubre del dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta de este Órgano Colegiado, ordenó remitir el expediente RR/I/068/2023 a la Sala Colegiada de Recursos, a cargo de la **Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán**, Magistrada Presidente de dicha Sala, para su correspondiente trámite y resolución.

2.6. Se asume jurisdicción de recurso de reconsideración y se admite recurso. En cumplimiento al acuerdo de fecha diecisiete de octubre del dos mil veintitrés, dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal de Justicia Administrativa; esta Sala Colegiada de Recursos, por conducto de su Magistrada Presidenta, asumió jurisdicción respecto del recurso que nos ocupa, según acuerdo de fecha dieciocho de octubre del dos mil veintitrés, por lo que se ordenó: 1. Registrar el expediente en el libro de gobierno correspondiente, el cual conservaría su nomenclatura de origen; 2. Admitir a trámite el recurso. 3. Dar vista a las partes de la jurisdicción adquirida; 4. Notificar al Magistrado instructor del expediente principal; 5. Una vez transcurrido el plazo concedido a las partes, se turnara el asunto para su resolución.

2.7. Turno a resolución. Por acuerdo de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, la Magistrada Ponente, ordenó el turno de los autos para su resolución y declaró precluido el derecho de las partes en el recurso para realizar las manifestaciones que permite el artículo 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit².

Bajo ese contexto, este Órgano Jurisdiccional pronuncia resolución con base en los siguientes:

² En adelante "ley de justicia".

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit ejerce jurisdicción y la Sala Colegiada de Recursos es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 242, fracción I, 243 y 244 de la Ley de Justicia; y 2, 4 fracción XIII, 5 fracción VII, 7 fracción IV, 46, 47, 48, 51 y 54 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, en virtud de que se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para reclamar un acuerdo por el cual se desechó la ampliación de la demanda.

SEGUNDO. Precisión del acuerdo recurrido. Como ya se asentó en los acápites anteriores, la determinación recurrida es el acuerdo de fecha trece de julio del dos mil veintitrés, por el cual el Magistrado Instructor desechó la ampliación de la demanda, dentro del juicio JCA/I/242/2023.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. De la revisión y análisis de las constancias que obran en el juicio contencioso administrativo número JCA/I/242/2023, se advierte que se actualiza una casual de improcedencia del recurso de reconsideración y por consecuencia es procedente su sobreseimiento, en términos de los artículos 224 fracción VIII y 225 fracción II de la Ley de Justicia.

Ello porque el uno de noviembre de dos mil veintitrés, el Magistrado Titular de la Primera Sala Unitaria Administrativa, dictó sentencia definitiva en la que resolvió **el fondo del asunto**, esto es, determinó que no se configuró la figura de la afirmativa ficta, así como que la parte actora no acreditó los extremos de su acción.

Por lo anterior, esta Sala Colegiada de Recursos, estima que no es procedente entrar al estudio de fondo del presente Recurso de Reconsideración, al haber quedado sin materia, pues el juicio principal ya fue resuelto.



Por ello, es de concluir que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 225 fracción II que tiene estrecha relación con el numeral 224 fracción VIII ambos de la Ley de Justicia, toda vez que, al haberse resuelto el juicio de origen, el acto recurrido ya no puede surtir efecto alguno, legal o materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.

Lo anterior es congruente con las jurisprudencias **PC.V. J/30 K (10a.)**³ de rubro *“recurso de queja contra el auto en el que se reserva acordar sobre el ofrecimiento de pruebas hasta la audiencia constitucional. Queda sin materia cuando el tribunal colegiado de circuito tenga conocimiento de que se dictó sentencia en el juicio de amparo indirecto”*; **2a./J. 88/2002**⁴ de rubro *“queja contra el acuerdo que desecha pruebas en amparo. queda sin materia cuando se dicta la sentencia, sin perjuicio de que contra ésta se interponga revisión y en los agravios, por excepción, se cuestione dicho auto, y de que el tribunal que conozca de ella reponga el procedimiento, inclusive de oficio, si ello resulta procedente”*; y la tesis aislada **XVII.2o.11 K (10a.)**⁵ de rubro *“recurso de queja. Queda sin materia cuando el juez federal sobresee en el juicio del que emana el auto recurrido”*; cuyos textos nos ilustran:

“RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO EN EL QUE SE RESERVA ACORDAR SOBRE EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS HASTA LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. QUEDA SIN MATERIA CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO TENGA CONOCIMIENTO DE QUE SE DICTÓ SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 88/2002, de rubro: “QUEJA CONTRA EL ACUERDO QUE DESECHA PRUEBAS EN AMPARO. QUEDA SIN MATERIA CUANDO SE DICTA LA SENTENCIA, SIN PERJUICIO DE QUE CONTRA ÉSTA SE INTERPONGA REVISIÓN Y EN LOS AGRAVIOS, POR EXCEPCIÓN, SE CUESTIONE DICHO AUTO, Y DE QUE EL TRIBUNAL QUE CONOZCA DE ELLA REPONGA EL PROCEDIMIENTO, INCLUSIVE DE OFICIO, SI ELLO RESULTA PROCEDENTE.”, sostuvo que en ese supuesto el recurso de queja debía quedar sin

³ Plenos de Circuito Décima Época Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo II, página 1467

⁴ Segunda Sala, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 291

⁵ Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Junio de 2021, Tomo V, página 5122



materia, ya que la Ley de Amparo abrogada no contenía precepto alguno que estableciera que a través de dicho recurso podían revocarse tanto el proveído impugnado, como la sentencia que se hubiese emitido en el juicio de amparo indirecto. **Dicho criterio permite concluir, por identidad jurídica, que debe quedar sin materia el recurso de queja interpuesto contra el auto en el que se reserva acordar sobre el ofrecimiento de pruebas hasta la audiencia constitucional, cuando el Tribunal Colegiado de Circuito tenga conocimiento de que se dictó sentencia en el juicio de amparo indirecto**, pues la normatividad vigente, al igual que la abrogada, no prevé la posibilidad de que a través del recurso de queja se revoque la sentencia junto con el auto impugnado y se reponga el procedimiento a partir de la emisión de éste, sino que esto sólo puede operar en el recurso de revisión interpuesto en contra de aquélla, en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo 93 de la citada ley. Lo expuesto en la inteligencia de que, cuando las pruebas cuyo acuerdo se reservó hasta la audiencia constitucional, hayan sido ofrecidas con anterioridad al último día que la ley establece para ello y desechadas en la propia audiencia, por el incumplimiento de requisitos formales (verbigracia, por la falta de exhibición del interrogatorio o cuestionario en las pruebas testimonial y pericial, respectivamente), en este supuesto, el recurrente de la queja declarada sin materia, en el recurso de revisión que en todo caso interponga en contra de la sentencia, podrá volver a expresar los agravios aducidos en aquélla, con el propósito de que se reponga el procedimiento hasta el dictado del acuerdo de reserva de pruebas y así esté en condiciones de formular un segundo ofrecimiento en el que subsane las deficiencias formales constatadas dentro del término establecido para ello; lo anterior sin perjuicio de que el tribunal revisor ejerza de oficio la facultad que le confiere el artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo, cuando así proceda”.

“QUEJA CONTRA EL ACUERDO QUE DESECHA PRUEBAS EN AMPARO. QUEDA SIN MATERIA CUANDO SE DICTA LA SENTENCIA, SIN PERJUICIO DE QUE CONTRA ÉSTA SE INTERPONGA REVISIÓN Y EN LOS AGRAVIOS, POR EXCEPCIÓN, SE CUESTIONE DICHO AUTO, Y DE QUE EL TRIBUNAL QUE CONOZCA DE ELLA REPONGA EL PROCEDIMIENTO, INCLUSIVE DE OFICIO, SI ELLO RESULTA PROCEDENTE. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley de Amparo, es obligación del Juez de Distrito suspender el procedimiento en el juicio de garantías en lo principal una vez que el Tribunal Colegiado le notifica la admisión de un recurso de queja de la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, interpuesto en contra de un auto dictado durante el trámite del juicio, mediante el cual se desecharon pruebas antes de la audiencia constitucional, sin que aquella determinación quede a discreción o criterio de dicho Juez, **por lo que si omite suspender el procedimiento y ello origina que se dicte la sentencia antes de que se decida el recurso de queja, éste quedará sin materia, y así debe declararlo el Tribunal Colegiado que conozca del recurso**, en virtud de que la Ley Reglamentaria



de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **no contiene precepto que establezca que a través de ese medio de impugnación puedan revocarse, tanto el proveído impugnado como la sentencia que se hubiese emitido en el juicio de amparo, ya que ello implicaría alterar y quebrantar el sistema de recursos previsto en la ley de la materia, trasmutando a la queja lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91, fracción IV, de la ley en cita, es propio del recurso de revisión, contraviniendo además lo dispuesto en el artículo 2o. de la ley referida. No obstante, a fin de no dejar en estado de indefensión al inconforme en la queja declarada sin materia, es jurídico considerar que, por excepción, queda en aptitud de volver a plantear en el recurso de revisión que haga valer contra la sentencia, los agravios que antes adujo en queja, sin perjuicio de que el Tribunal Colegiado que conozca de la revisión ejerza de oficio la facultad que le confiere el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, cuando así proceda.**

“RECURSO DE QUEJA. QUEDA SIN MATERIA CUANDO EL JUEZ FEDERAL SOBREE EN EL JUICIO DEL QUE EMANA EL AUTO RECURRIDO. Cuando se interpone queja **contra el auto que desechó una prueba en un juicio de amparo indirecto, pero el Juez Federal posteriormente sobresee en el juicio fuera de audiencia, con fundamento en el artículo 63, fracción I, de la Ley de Amparo, por expreso desistimiento de la parte quejosa, es evidente que el referido recurso carece de materia, pues ya no se podría lograr el objetivo específico del mismo, como sería, en dado caso, el de invalidar el auto recurrido. En tal virtud, lo procedente es declarar sin materia la queja interpuesta”.**

-Los énfasis son propios-

Por las consideraciones precisadas en el cuerpo de la presente resolución, ésta **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, con fundamento en los artículos 46 y 48 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit:

RESUELVE:

PRIMERO. Se sobresee el recurso **RR/I/068/2023** por las razones precisadas en el considerando tercero de la presente resolución.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Recurso de Reconsideración RR/I/068/2023
Expediente de origen: JCA/I/242/2023

SEGUNDO. Intégrese testimonio certificado de la presente resolución a los autos que integran el Juicio Contencioso Administrativo JCA/I/242/2023, cuyo resguardo esta a cargo de la Sala Colegiada de Recursos.

TERCERO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, sin previo acuerdo, remítase la totalidad de los autos que integran el recurso RR/I/068/2023 al archivo definitivo como asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte recurrente y por oficio al Magistrado Instructor del expediente de origen y a las autoridades aquí terceras interesadas.

Así lo resolvió la **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante la Secretaria de Sala, quien autoriza y da fe.**

Cuatro firmas ilegibles.

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada Presidenta de Sala y Ponente

Mtra. Irma Carmina Cortés Hernández
Magistrada Titular de la Sala
Unitaria Especializada

Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado Titular de la Segunda
Sala Unitaria Administrativa

Lic. Claudia Esmeralda Lara Robles
Secretaria de Acuerdos de la Sala



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

El, suscrito Licenciado Jorge Alcántar Hernández, Secretario Proyectista, adscrito a la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en el artículo 2 fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, artículo 4 fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit, trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; identificación consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Números de oficio.
3. Cuatro firmas ilegibles.